

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Reuniones y manifestaciones

El Glorioso Movimiento Nacional es incompatible con toda manifestación pública que implique, aunque sea sin intención, algún asomo de partidismo político.

No obstante el Decreto número 131 de la Junta de Defensa Nacional de 25 de septiembre de 1936 que prohibía en absoluto toda actuación política, y promulgado el Decreto número 255 integrador de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que disuelve todas las organizaciones y partidos políticos, la Autoridad debe estar vigilante, para impedir todo motivo o pretexto de suspicacia y equívoco en esta materia, por lo que precisa ejercer un control sobre lo que en otros tiempos se denominaba, derecho de reunión, teniendo en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª Cuidarán las Alcaldías de que no se celebre reunión alguna, sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro del Interior.

2.ª Los iniciadores del acto, reunión o manifestación, al solicitar del Sr. Ministro del Interior, por mediación de la Alcaldía, que la remitirá a este Gobierno civil, la autorización correspondiente, deberán expresar, por escrito, con toda claridad, la finalidad del acto y los nombres y apellidos de los oradores, absteniéndose de anunciar ni convocar hasta que no recaiga la conformidad del Sr. Ministro, que les será comunicada por mi conducto.

3.ª Quedan comprendidos en

estas prevenciones, aparte otros, aquellos actos que se acostumbra a celebrar en homenaje a personalidades ligadas con el Movimiento, o en aniversarios de fechas cívicas y otros semejantes.

Burgos 14 de febrero de 1938 = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 479, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior.

«Al objeto de que tenga cumplimiento lo preceptuado en el Decreto de fecha 2 de los corrientes, he dispuesto que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» el modelo oficial del Escudo de España, acomodado a la descripción que se hace en el articulado de aquel Decreto, y que, asimismo, se inserte en la referida publicación oficial la simplificación a propósito para las atenciones burocráticas a que se alude al final de la parte expositiva de la mencionada disposición.

Burgos 11 de febrero de 1938 = Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 70.—En la ciudad de Burgos, a 11 de noviembre de 1937. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad, procedentes del juzgado de primera instancia de Oeste de Santander, y en los que han intervenido como demandante D. Victor Velategui Traspuesto, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Santander, representado por el Procurador D. Luciano J. Pérez Cordova y dirigido por el Letrado D. Miguel García Obeso y como demandado D. Pedro Velategui Traspuesto, mayor de edad, labrador, casado, vecino de Camargo, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. Juan José Ignacio González Jáuregui, apelante, y D.ª Aquilina Ríos Cadelo, mayor de edad, casada con don Pedro Velategui y vecina de Camargo, ésta en rebeldía.

Acceptando y dando por reproducidos los resultandos de la sentencia recurrida y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia en su fallo se estima en parte la demanda de éstos autos, absolviendo de la misma a la demandada D.ª Aquilina Ríos, condenando al demandado D. Pedro Velategui Traspuesto a que dentro de los tres días siguientes a la firmeza de dicha resolución satisfaga al actor D. Victor Velategui Traspuesto la cantidad de 2.075 pesetas de principal, más los intereses correspondientes de tal suma a razón del 4 por 100 anual a contar desde el día 3 de mayo de 1930 hasta que se verifique el pago de aludidas responsabilidades, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, y que en consecuencia con lo expuesto en el octavo de los Considerandos de esa resolución y por si pudiera derivarse la existencia de un delito se

librará testimonio suficiente por el Secretario, para su remisión al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Santander, mandando devolver al Procurador D. Francisco Cubría el documento aportado a los autos fecha 3 de mayo de 1929 a fin de que lo presente en la oficina Liquidadora del impuesto de Derechos reales lo que se participaría a dicha oficina habiéndose remitido los autos sin que apareciera diligencia de haber verificado éstos dos últimos extremos y apelada dicha sentencia por el demandado D. Pedro Velategui Traspuesto, admitida dicha apelación en ambos efectos, remitidos los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, tenida por personada y por parte a la apelante y en los Estrados a las otras partes, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, habiéndose personado posteriormente la representación de D. Victor y tenido a este por parte y señalado definitivamente día para la vista en el 3 del corriente, se celebró ésta en referido día señalado, habiendo asistido a ella los Letrados de las partes que en ella informan.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Considerando: Que admitida en el hecho tercero de su contestación por el demandado D. Pedro Velategui, la certeza de la deuda de 1.075 pesetas, objeto con los intereses y costas de la demanda del actor don Victor Velategui, aunque negando toda intervención en ella y en su documento de la esposa e hija de dicho demandado, la cuestión a resolver, únicamente respecto del D. Pedro, ya que absuelta la doña Aquilina, el actor peticionario de su condena, se conformó con dicha absolución, al no adherirse a la

apelación, es, la relativa a la excepción de transacción con el actor por el D. Pedro planteada en su escrito de contestación a la demanda, ya que hasta la palabra transigir empleada en el hecho segundo y quinto y consideración legal segunda de la misma, así como entre otros sitios en la pregunta quinta del interrogatorio a sus testigos.

Considerando: Que la clave y fundamento de prueba de aludida transacción, la basa el demandado en el convenio que aparece testimoniado al folio 12 de los autos, celebrado entre el D. Pedro y don Victor el día siguiente al en que tuvo lugar el acto de conciliación promovido por el D. Pedro, contra el D. Victor, en reclamación a éste de 3.472 pesetas 50 céntimos, por depósito, en casa de aquél, de un camión de éste, y en cuyo acto de conciliación no hubo avenencia, convenio inserto al pie de la primera copia literal que se expidió a petición del demandante en aquél, D. Pedro Velategui, y cuyos términos son haber convenido expresados D. Pedro y D. Victor en dar por terminadas sus diferencias, y por tanto, se desisten de toda acción judicial, y en la prueba testifical del D. Pedro, comprensiva de haber oído al D. Victor había acordado reconocer en deberle la suma importe de la guarda de un camión, que ascendía a la cantidad que el D. Pedro reclamó «después» a su hermano en el Juzgado municipal de Camargo, y que después de celebrado el acto de conciliación en aludido Juzgado, no se recataba el D. Victor de decir que había transigido con su hermano D. Pedro perdonándose ambos las deudas que mutuamente entre sí tenían, sobre cuya prueba testifical es preciso declarar su ineficacia a los fines pretendidos por el D. Pedro, pues según se deduce del artículo 1815 del referido Código y doctrina de comentaristas clásicos, exigirse escritura o tener precisión de reducirse a ella en concreto, en general, pero sobre todo en el caso actual, en que ese escrito existe al folio 12 de estos autos, al que es preciso atenerse únicamente a tenor de dicho artículo 1815, por lo que deshecha la prueba testifical del demandado, es preciso examinar únicamente el alcance del texto de la aludida transacción, a los fines pretendidos por el alegante o excepcionante de la misma don Pedro Velategui.

Considerando: Que el texto literal aducido no autoriza por su vaguedad, generalidad y aun defectos de redacción para estimar indubitablemente comprendida en ella la reclamación de autos de 2.075 pesetas e intereses a que se refiere el documento de 3 de mayo de 1929, según terminantemente prescribe el artículo 1815, ni cabe la deducción necesaria a que dicho

texto legal se refiere, ni en sí ni por las explicaciones del interviniente neutral en la misma el Secretario del Juzgado D. Juan García de la Sota, que tampoco lo aclaran a los fines de autos, ni menos la contradictoria declaración del D. Valentin Castanedo, por lo que indubitablemente solo cabe referirla a la contienda cuyo reflejo había sido el acto conciliatorio del día anterior a la misma, pero no a las reclamaciones posteriores del actor D. Victor, objeto del presente litigio; por lo que, no demostrada suficientemente la existencia de transacción sobre el crédito objeto de la presente litis, debe condenarse a su pago e interés al demandado, a tenor de los artículos 1.278, 1.753 y concordantes del Código Civil.

Considerando: Que a tenor del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia en los juicios de menor cuantía, deberá contener condena de costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se mirará certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Badía. — Amado Salas. — Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 12 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Roa

D. Vidal Llorente Trimiño, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en ramo de embargo dimanante de expediente sobre declaración de responsabilidad civil para hacer efectiva la de 1.000 pesetas, impuesta por la Autoridad militar a Pedro Pozas Velasco, vecino de Guzmán, se sacan a subasta los siguientes bienes, sitos en dicho pueblo y propiedad del responsable:

Una viña al pago del Prado, de 150 cepas, linda N. Ignacio Gaona, S. Lucía Santos, E. calleja y oeste Josefina Poza, tasada en 100 pesetas.

Otra en Carrapedrosa, de 150 cepas, linda N. y O. Angel Tovar, S. Josefina Poza y E. Rogelio Tovar, en 100

Otra en La Poza, de 150 cepas, linda N. Juan Rodríguez, S. Benito Núñez, E. Marcos Beltrán y O. Alejandro Espino, en 100.

Una tierra en La Poza, de nueve áreas, linda N. y E. camino, S. Polonia Esteban y O. Tomasa Cabrito, en 100.

Otra a Cerropelado, de 18 áreas, linda N. y E. arroyo, S. Julián Santos y O. camino, en 100.

Otra en Carravillaescusa, de 18 áreas, linda N. Bruno Baniandrés, S. Cipriano de la Cal, E. Dionisia Beltrán y O. Angel Tovar, en 70.

Otra en Carrapedrosa, de tres áreas, linda N., S. y O. Angel Tovar y E. Segundo Tovar, en 25.

Otra a La Liebre, de 32 áreas, linda N. baldío, S. camino, E. Andrés San Esteban y O. Josefina Poza, en 100.

Otra al Olmo o Camino Real, de 35 áreas, linda N. Juan Rodríguez, S. Benito Burgoa, E. Josefina de la Cruz y O. camino, en 130.

Otra en La Escarzonela, de 21 áreas, linda N. y O. Félix Espino, S. Vicente Gaona y E. Eleuterio Sopena, en 130.

Otra al mismo pago, de 28 áreas, linda N. José Rodríguez, S. Angel Tovar, E. Atanasio Sopena y O. Juan Rodríguez, en 160.

Otra en La Encinilla, de 35 áreas, linda N. Isaac Quijarubia, S. camino, E. Angel Tovar y oeste José Tovar, en 140.

Otra en Carrapedrosa, de 14 áreas, linda N. Pedro Poza, su Eleuterio de la Cal, E. camino y O. Félix Gil, en 80.

Otra en Carracalleescusa, de 14 áreas, linda N. Pedro González, S. camino, E. Constantino Gil y O. Pedro Pozas, en 160.

Otra en Carravillaescusa, de 56 áreas, linda N. Ceñón de la Cal, S. Cipriano de la Cal, E. Dionisia Beltrán y O. Dámaso Rodríguez, en 160.

Una era de cinco áreas, en las tituladas Altas, linda N. Toribio Espino, S. Anselmo Burgoa, este Juan Cabrito y O. Leandro Burgoa, en 150.

Una casa en Guzmán y calle de Santa Eugenia, número 27, linda derecha entrando Marcelina Tijero, izquierda José Rodríguez, espalda perdido, con su corral, pajar y accesorios, en 3.000.

Cuatro cargas de lagar en el titulado Nuevo a la Perola, linda N. y E. camino, S. Domiciano Santos y O. Cipriano de la Cal, en 28.

Mitad de un sitio de bodega en Santa Eugenia, linda N. o derecha entrando servidumbre, izquierda Angel Tovar, y espalda eras de Santiago del Val, en 50.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de marzo próximo, y hora

de las doce, bajo las siguientes condiciones: Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder y que no han sido suplidos los títulos de propiedad.

Dado en Roa a 7 de febrero de 1938. = II Año Triunfal = Vidal Llorente.

Merindad de Castilla la Vieja.

D. Mateo Gallo Varanda, Juez municipal de este distrito.

En los autos de juicio civil, sustanciados en este Juzgado, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Encabezamiento. — Sentencia. En Cigüenza a 31 de enero de 1938. Segundo Año Triunfal; constituido en audiencia, D. Mateo Gallo Baranda, Juez municipal que entiende en los precedentes autos de juicio verbal civil, sustanciados en este Juzgado, entre partes, como demandante, Aurelio López Hoyos, casado, industrial, mayor de edad y vecino de Medina de Pomar y demandado, Alejandro Ruiz Gallejones, de igual estado, edad, labrador y vecino de Villalain, sobre reclamación de cantidad,

Fallo Que debo de condenar y condeno a Alejandro Ruiz Gallejones, a que pague al demandante, D. Aurelio López Hoyos, la cantidad de 900 pesetas, de daños y perjuicios y al pago de las costas, y como se halla declarado en rebeldía, notifíquese personalmente la sentencia si es habido, o en otro caso en la audiencia pública, con dos testigos, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en edictos fijados en el Juzgado, publicándose en el B. O. de la provincia.

Y para que le sirva al demandado rebelde de notificación en forma, habiéndose acordado la retención y embargo de sus bienes, firmo el presente, en Cigüenza a 2 de febrero de 1938. = Segundo Año Triunfal. = El Juez, Mateo Gallo. = Por su mandado. = El Secretario, Pedro de Péreda.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 9

Calera, 13, 3.º — Teléfono 1372.

5-8